

**H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
-- SECRETARIADO NACIONAL DE CANADÁ --**

**PETICIÓN A LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, DEL “ACUERDO DE COOPERACIÓN
AMBIENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE CANADÁ”**

“PATAGONIA CHILENA SIN REPRESAS”

Junio 12 de 2008.

Solicitado por:

**Conservación Patagónica Chile S.A.
Valle Chac, LLC
Fundación Pumalín
Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia
Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile -
Ambiente
Juan Pablo Orrego Silva
Ernesto Muñoz Padilla
Margarita Baigorria
Franz Xaver Schindele
Gabriela Ulrike Löschner
Nefthalí Aníbal Barros Arratia
Sixto Jesús Díaz Reyes
Irma Oyarzo Fuentes
Marco Aurelio Cruces Meza
Leopoldo Adrián Cárdenas Oyarzo
Consejo de Defensa de la Patagonia**

Representado por:

Marcelo Castillo Sánchez, Abogado
Estudio Jurídico Etcheberry
Moneda n.º 970, comuna de Santiago, Región Metropolitana,
República de Chile.
Tel: +56 (2) 4999599
FAX: +56 (2) 6727533
mcastillo@etcheberry.com

EN LO PRINCIPAL: Petición ciudadana para el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental, a la Comisión de Cooperación Ambiental, de conformidad al Artículo 14 del “Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá”; **PRIMER OTROSÍ:** Confieren poder; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos que fundan la petición.

**H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
-- SECRETARIADO NACIONAL DE CANADÁ --**

MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ, abogado, por sí y en representación de **Conservación Patagónica Chile S.A., Valle Chac, LLC; Fundación Pumalín; Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia;** don **Juan Pablo Orrego Silva;** don **Ernesto Muñoz Padilla;** doña **Margarita Baigorri;** don **Franz Xaver Schindele;** doña **Gabriela Ulrike Löschner,** don **Neftalí Aníbal Barros Arratia;** don **Sixto Jesús Díaz Reyes;** doña **Irma Oyarzo Fuentes;** don **Marco Aurelio Cruces Meza;** don **Leopoldo Adrián Cárdenas Oyarzo;** todas personas y organizaciones integrantes del **Consejo de Defensa de la Patagonia**, cuya individualización se indica en los mandatos que se acompañan en los documentos n.º s 30 a 44, a la **H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL -- SECRETARIADO NACIONAL DE CANADÁ--**, con respeto, decimos:

Que, por este acto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.º, 14, 15, 19, 44.2 y Apéndice 44B.2, del “**Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile**”, venimos en presentar una petición de cumplimiento efectivo de la legislación ambiental, ya que el Estado de Chile omitió, y continúa omitiendo, a través de sus órganos Superintendencia de Electricidad y Combustibles y Dirección de Fronteras y Límites del Estado, aplicar efectivamente su legislación ambiental, específicamente **el artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política de la República (C.P.R.), en lo que se refiere al deber del Estado de “tutelar la preservación de la Naturaleza”,** y el “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”, en relación con el denominado **Proyecto “Hidroeléctrico Aisén”** o “**HidroAysén**”, de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., a desarrollarse en los ríos Baker, Pascua y del Salto, en la XI Región de Chile. **Ello viola la C.P.R. y tratados internacionales suscritos por Chile.**

Los peticionarios, por aplicación del artículo 14 del “**Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile**” [Ver Documento n.º 1] requieren a la **H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL --SECRETARIADO NACIONAL DE CANADÁ--** que solicite una respuesta de Chile; y, en su caso, elabore un expediente de hechos por la omisión de Chile en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. **Los fundamentos de esta petición son los siguientes:**

§ 1.º HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

1.- Los peticionarios somos un conjunto de habitantes o propietarios de predios ribereños de los ríos Baker y Pascua y/o de las áreas que serán afectadas o inundadas por el **Proyecto “Hidroeléctrico Aisén”,** también denominado “**HidroAysén**”; personas establecidas o con residencia en el territorio de Chile; y organizaciones no gubernamentales (ONG), cuyo objetivo es la protección y conservación del medio ambiente. Dicho proyecto, cuyo titular es la Empresa Nacional de Electricidad S.A., en adelante indistintamente ENDESA, consiste en

un proyecto de generación eléctrica que contempla un número aún no determinado de centrales hidroeléctricas, en los ríos Baker y Pascua, emplazado en un territorio declarado “Zona Fronteriza” y que son recursos hídricos compartidos entre Chile y Argentina.

2.- La presente petición se funda en la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Estado de Chile que omitió, y continúa omitiendo, a través de sus órganos Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL) aplicar el **artículo 19 n.º 8 de la C.P.R., en lo que se refiere al deber del Estado de “tutelar la preservación de la Naturaleza”,** y el **“Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”** [Ver Documento n.º 2], en el caso del Proyecto “Hidroeléctrico Aisén”; normas que están definidas como **“legislación ambiental”** para el caso de Chile, según las definiciones del artículo 44.2 y en los anexos y apéndices del **“Acuerdo de Cooperación Ambiental”**, en adelante, indistintamente, **“ACA”**.

3.- El artículo 44.2 del **“ACA”** define **“legislación ambiental”**, de la siguiente forma:

“2. A menos que se especifique otra cosa en el Anexo 44.2, para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) "legislación ambiental" significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de***
 - (i) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,***
 - (ii) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello, o***
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial, en el territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.(...)"***

4.- Por su parte, el **ANEXO 44.2**, titulado **“DEFINICION DE LEGISLACION AMBIENTAL PARA CHILE”** señala que:

“Para los propósitos del artículo 14(1) y la Quinta Parte de este Acuerdo y sólo en referencia a Chile, la definición de "legislación ambiental" del artículo 44(2) estará sujeta a los Apéndices Apéndice 44B.1 , Apéndice 44B.2 y Apéndice 44B.3, hasta el 2 de junio de 1999.

La definición de "legislación ambiental" se aplicará, inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo, a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, incluyendo cualquier ley, reglamento o disposición en vigor después del 9 de marzo de 1994”.

5.- En lo que se refiere al título **“a. LEGISLACION GENERAL (1)”**, éste contiene en el subtítulo **“Constitución y leyes orgánicas constitucionales”**, como se observa en el numeral **1.a.1**, a la **“Constitución Política de la República, Diario Oficial 24/10/80”**, norma que

incluye el artículo 19 n.º 8 que dice que: ***“La Constitución asegura a todas las personas: 8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. (...)”***

6.- En consecuencia, la Constitución impone al Estado de Chile y sus órganos, el deber de ***“tutelar la preservación de la Naturaleza”***. ***“Tutelar”*** significa, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, en la acepción aplicable, ***“que guía, ampara o defiende”***; y, ***“preservación de la Naturaleza”***, según la letra p) del artículo 2.º de la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (que también es “legislación ambiental” según el Anexo 44.2, letra a, numeral 1.a.7, del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”) es ***“el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”***. Evidentemente que el ***“Plan General de Utilización”***, en cuanto ***“plan”*** orientado a la mantención de los ecosistemas, en los términos indicados, forma parte de este mandato constitucional, que fue omitido por Chile.

7.- Asimismo, el **Apéndice 44B.2**, dice que: ***“La definición de “legislación ambiental” se aplicará a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo”***. Entre ésta se considera en el párrafo ***“a. LEGISLACION GENERAL (2)”***, subtítulo ***“Leyes y tratados”***, numeral ***2.a.2***, el ***“Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos, suscritos en Buenos Aires en 1991, promulgados por Decreto Supremo N° 67, 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 14/04/93”***, que incluye el ***“Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”***, en adelante, indistintamente, ***“Protocolo”***.

8.- Concordante con lo anterior, según información que consta en documentos oficiales, el Ministro Presidente (S) de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), don Álvaro Sapag Rajevic, en el Oficio OF. ORD. DJ N° 080390, de 25 de enero de 2008, dirigido al Sr. Enrique Accorsi, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados de Chile, dijo que ***“el Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre Argentina y Chile, suscrito en el marco del Tratado de Medio Ambiente (D.S. N° 67/92, del Ministerio de Relaciones Exteriores), constituye legislación ambiental y, cuando corresponda, debiera ser informado por el Organismo de la Administración del Estado con competencia Ambiental que participa en la evaluación ambiental del proyecto o actividad respectivo, esto es, para el caso en comento, la Dirección General de Aguas y la Dirección de Fronteras y Límites”*** [Ver Documento n.º 3].

9.- El ***“Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente”***, dice en su Artículo I que:

“Las Partes emprenderán acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo.

Las Partes coinciden en que las políticas ambientales deben estar al servicio del hombre.

En el marco de esas políticas se prestará particular atención a las poblaciones autóctonas.

Cada una de las Partes se compromete a no realizar acciones unilaterales que pudieren causar perjuicio al medio ambiente de la otra.

Las Partes acuerdan concertar sus posiciones en los procesos negociadores que se desarrollen en foros multilaterales sobre los temas objeto del presente Tratado.”

10.- Uno de los “Protocolos” del citado Tratado, como se dijo, es el “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”. En su artículo 1.º dice que:

“Las Partes convienen en que las acciones y programas relativas al aprovechamiento de recursos hídricos compartidos se emprenderán conforme al concepto de manejo integral de la cuencas hidrográficas.

El aprovechamiento de los recursos hídricos en el territorio de una de las Partes, pertenecientes a una cuenca común, no deberá causar perjuicios a los recursos hídricos compartidos, a la cuenca común o al medio ambiente”.

11.- El artículo 4 del “Protocolo” aclara que: “*Las Partes, para todos los efectos del presente Protocolo, entienden como recurso hídrico compartido el agua que escurriendo en forma natural cruza o coincide total o parcialmente con el límite internacional terrestre argentino-chileno”.*

12.- Por su parte, el artículo 5 del “Protocolo” establece que:

“Las acciones y programas de aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos se efectuarán en forma coordinada o conjunta a través de planes generales de utilización”.

13.- Conforme al artículo 6 del “Protocolo”: “*Las Partes establecen un Grupo de Trabajo, en el marco de la Subcomisión de Medio Ambiente, para determinar y priorizar los recursos hídricos compartidos y elaborar los planes generales de utilización”.*

14.- Por último, en relación con la materia, según el artículo 9 del “Protocolo”: “*Los planes generales de utilización serán elevados a la consideración de los respectivos Gobiernos a través de la Subcomisión de Medio Ambiente”.*

15.- No obstante lo anterior, **a la fecha de presentación de esta petición, las cuencas de los ríos Baker y Pascua no cuentan con “Planes Generales de Utilización” de sus recursos hídricos**, ni tampoco existe información pública de que hayan sido elevados a la consideración de los Gobiernos de Chile o Argentina, a través de la Subcomisión de Medio Ambiente prevista en dicho “Protocolo”.

16.- Según J. Marcelo GAVIÑO NOVILLO, miembro del *Grupo de Trabajo Argentino-Chileno sobre Recursos Hídricos Compartidos*, “ambos países durante octubre de 1997 han esbozado el contenido tentativo de los Planes Generales de Utilización a los que se hacen referencia en el Protocolo Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos. Para este esquema general se ha identificado al menos el desarrollo de cuatro grandes etapas:

- i. *Una etapa inicial en la que se establecen los objetivos y alcances del Plan en función de las características intrínsecas de cada cuenca en particular, considerando la gran heterogeneidad que existen en ellas,*
- ii. *Una etapa de diagnóstico a escala de detalle elaborada con base en la información desarrollada en cada Ficha Temática, complementada con relevamientos de detalle en cada país en base a los objetivos del Plan,*
- iii. *Una etapa de propuestas de acciones y programas prioritarios de uso y aprovechamiento potencial que contribuya a una verdadera transformación y mejoramiento de las condiciones ambientales en que se encuentren las cuencas,*
- iv. *Una etapa final, en la que se determinan las obligaciones y estándares, un marco regulatorio general, mecanismos de actualización, etc., se establezcan los mecanismos adaptativos que permitan mantener y actualizar la vigencia de los planes”.*

17.- Sin perjuicio que el “**Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos**” son obligatorios para las Partes contratantes (“*pacta sunt servanda*”), éstos no establecen procedimientos adecuados de reclamo administrativos o judiciales en caso de incumplimiento de sus cláusulas u obligaciones que puedan ser ejercidos por organizaciones no gubernamentales o personas naturales.

§ 2.º LA OMISIÓN DE CHILE EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE SU LEGISLACIÓN AMBIENTAL

18.- La omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de Chile se refiere al **artículo 19 n.º 8** de la C.P.R. y al “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”, en relación al proyecto que la ENDESA, directamente o en asociación con Colbún S.A. y/o Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., pretenden desarrollar en la XI Región de Chile denominado **Proyecto “Hidroeléctrico Aisén” o “HidroAysén”**. Según información oficial contenida en el n.º 1 de la parte resolutive de la Resolución n.º 31, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se le otorgó a ENDESA una “*concesión provisional para efectuar los estudios, mediciones y trabajos necesarios del proyecto de las obras de aprovechamiento de una concesión definitiva para establecer en las inmediaciones de los ríos Baker, Pascua y del Salto, de la XI Región de Aisén del General Carlos Ibañez del Campo, Provincias de Capitán Prat y General Carrera, respectivamente, comunas de Cochrane, Tortel y O’Higgins y Chile Chico, respectivamente, que contempla un número aún no determinado de centrales hidroeléctricas*” [Ver Documento n.º 4]. Tratándose de una “concesión provisional”, acto previo a la “concesión definitiva”, cabe señalar que no existen motivos para que Chile omita el cumplimiento efectivo de su legislación ambiental.

19.- Pese a la indeterminación de la concesión provisional, según informaciones de prensa, el **Proyecto “Hidroeléctrico Aisén”** consistiría en el desarrollo y ejecución conjunta entre dichas compañías de todas las tareas vinculadas al financiamiento, construcción y operación de dos centrales en el **río Baker**, dos centrales en el **río Pascua**, y una central en el **río Del Salto**, por un total aproximado de 2.355 MW instalados. Este proyecto en su configuración original considera la inundación de más de 32.000 hectáreas en predios ribereños, entre los que se cuentan predios de propiedad de algunos de los peticionarios.

20.- Como se puede observar, el “**Proyecto**” aprovechará y utilizará recursos hídricos compartidos, a través de la construcción de represas, lo que afectará y dañará de manera irreversible las cuencas hidrográficas de los ríos Baker y Pascua. Estos son ecosistemas excepcionalmente valiosos por sus condiciones y características ambientales, alta biodiversidad, endemismo, y presencia de flora y faunas amenazadas de extinción, lo que ha llevado a calificarlos internacionalmente como “**Biogemas**”. Por ejemplo, en la elaboración de estudios preliminares de base, en el río Baker se descubrieron nuevas especies endémicas y únicas.

21.- De hecho, de acuerdo con las políticas internas desarrolladas por el Estado de Chile, a través de la CONAMA, como parte de las obligaciones de la “**Convención sobre Diversidad Biológica**”, se incluyeron los siguientes “**Sitios Prioritarios de Conservación de la Biodiversidad**” que serán afectados o inundados por el Proyecto “**Hidroeléctrico Aisén**”:

- ***Entrada Baker.** Sitio con prioridad de conservación I: zona para ser conservada, pues en ella habitan especies de fauna con problemas de conservación en peligro de extinción y catalogadas de vulnerables, tales como Huemul, Hippocamelus bisulcus; Ñandú, Rhea pennatta; Guanaco, Lama guanacoide; Vizcacha, Lagidium viscacia, entre otros.*
- ***Río Baker.** Sitio con prioridad de conservación II: zona para ser conservada y utilizada como corredor biológico debido a la presencia del Huemul, Hippocamelus bisulcus, especie nativa catalogada en peligro de extinción.*
- ***Desembocadura del Lago O’Higgins – Río Pascua.** Sitio con prioridad de conservación II: zona para ser conservada debido a su poca intervención y alta diversidad acuática.*

22.- **Las cuencas de los ríos Baker y Pascua son recursos hídricos compartidos, como lo acreditan las respectivas cartas geográficas del Instituto Geográfico Militar de Chile que se adjuntan, ya que se trata de que escurriendo en forma natural cruzan o coinciden con el límite internacional chileno-argentino.** En el caso de la cuenca hidrográfica del río Baker, ésta nace en el Lago General Carrera (denominado Buenos Aires en el lado argentino), lago que tiene una superficie de 1.848 km², se desarrolla al oriente de la cordillera de Los Andes, tiene una extensión de 26.726 km², de los cuales 17.159 km² están en territorio chileno. Se desarrolla en un 78% en territorio chileno entre los Campos de Hielo Norte y Sur. Su caudal medio es de 875 m³/seg y su régimen de alimentación es mixto, con un gran aporte nival en el mes de enero. El río Baker tiene su origen en el Lago Bertrand, el que a su vez desagua al General Carrera, [Ver Documento n.º 5: Carta geográfica del Instituto Geográfico Militar de Chile Chile Chico 4600-7100] y tras un recorrido de 175 km. desemboca al norte de Tortel [Ver Documento n.º 6: Carta geográfica del Instituto Geográfico Militar de Chile Cochrane 4700-7140].

23.- Por su parte, el río Pascua drena una cuenca de 14.525 km², de los cuales 7.155 km², están en Chile. Nace en el Lago O’Higgins (denominado San Martín en el lado argentino) y después de un recorrido de 63 km. desemboca en el fiordo Pascua, con un caudal medio estimado de 400 m³/seg. [Ver Documento n.º 7: Carta geográfica del Instituto Geográfico Militar de Chile Villa O’Higgins 4800-7140].

24.- Como se dijo con anterioridad, para efectos de ejecutar el Proyecto “**Hidroeléctrico Aisén**”, ENDESA, solicitó a la SEC el otorgamiento de una concesión eléctrica provisional,

para realizar *“los estudios de ingeniería y de medio ambiente tendientes a evaluar el desarrollo de un proyecto de generación hidroeléctrica que contemple un número aún no determinado de centrales hidroeléctricas, que aprovecharán los derechos de aprovechamiento de aguas de que son titular en los ríos Baker y Pascua, con un potencial de generación total del proyecto de aproximadamente 2.500 MW”*.

25.- Durante este procedimiento administrativo seguido ante la SEC, varios de los peticionarios formularon oposiciones, observaciones, quejas y reclamos que, como se lee en el considerando n.º 4 de la Resolución n.º 31, de 9 de junio de 2006, *“coinciden en lo general plenamente respecto a los enormes perjuicios que, a juicio de los recurrentes, causará el establecimiento de las posibles centrales hidroeléctricas en las inmediaciones de los ríos Baker y Pascua, en las provincias de Capitán Prat y General Carrera, respectivamente, y que, en su mayoría, tratan de los siguientes aspectos, turísticos, agrícolas, ganaderos, forestales, industriales, comerciales, ambientales, deportivos, ecológicos, legales, reglamentarios, normativos, geográficos, superficiales o de áreas sociales y políticos”* [Ver documentos n.ºs 17 a 28]. Entre éstas cabe mencionar:

- *El “carácter ecológico, de preservación del ecosistema: Flora y Fauna” (4.1);*
- *El “fuerte impacto ambiental en la Región de Aysén, lo que vulnera la protección de la naturaleza y sus ecosistemas en general, donde los estudios preliminares son tremendamente invasivos para el medio ambiente, ya que la zona ecológicamente es muy frágil” (4.2);*
- *“Se verían afectadas las reservas de agua contenidas para toda la humanidad en los campos de hielo norte en el sur del planeta” (4.4);*
- *La “desvalorización turística de toda la zona afectada y de la Región” (4.13);*
- *“La empresa ENDESA en su solicitud no ha especificado claramente el número de centrales hidroeléctricas a construir y la ubicación exacta de ellas” (4.21);*
- *“No correspondería desde el punto de vista técnico y/o económico inundar tantas hectáreas para finalmente generar tan poca electricidad” (4.22).*

26.- A su vez, la SEC, atendida la condición de “Zona Fronteriza” del área donde se ejecutará el **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”**, solicitó una autorización a la DIFROL. Esta, mediante oficio RR.EE. (DIFROL) OFIC. PUBLICO N° F-1.192, de 27 de octubre de 2005, autorizó la solicitud presentada por ENDESA, por intermedio de la SEC, en el sentido de otorgársele concesión eléctrica provisional para realizar estudios de ingeniería y de medio ambiente del citado proyecto, cuyo objetivo *“es evaluar el desarrollo de un proyecto de generación eléctrica que contemple un número aún no determinado de centrales hidroeléctricas, que aprovecharán los derechos de aprovechamiento de que es titular ENDESA en los ríos Baker y Pascua, emplazado en territorio declarado Zona Fronteriza”*. [Ver Documento n.º 8]. Cabe señalar que la DIFROL en esta autorización omitió toda referencia a que no existe un **“Plan General de Utilización”** de dichos recursos hídricos.

27.- Concluido el procedimiento administrativo, la SEC otorgó a ENDESA una “concesión eléctrica provisional”, mediante Resolución n.º 31, de fecha 9 de junio de 2006. Por su parte, ENDESA, mediante escritura pública de 10 de octubre de 2006, vendió esta concesión y derechos anexos a la sociedad Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. y el proyecto pasó a denominarse **“HidroAysén”** [Ver Documento n.º 9] por sus nuevos dueños.

28.- La autorización del citado proyecto, a través del otorgamiento de la “concesión eléctrica provisional”, por parte de la SEC y la autorización de la DIFROL, que aprovechará y utilizará *recursos hídricos compartidos*, de las cuencas de los ríos **Baker y Pascua**, se otorgaron sin que existan “*planes generales de utilización*”, en los términos que indica el Artículo 5.º del “**Protocolo**”, lo que constituye una violación de éste; y/o una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

29.- Además, la “concesión provisional” se otorgó por la SEC, sin considerar las oposiciones, observaciones, quejas y reclamos hechos por los peticionarios, agotando con ello la vía administrativa. La resolución de la SEC que otorga la “concesión provisional” no es susceptible de reclamos administrativos o judiciales **por las materias objeto de esta petición**, de acuerdo a lo señalado en el D.F.L. n.º 1, de Minería, de 1982, “Ley General de Servicios Eléctricos”.

30.- No obstante lo anterior, algunos de los peticionarios, específicamente don **Ernesto Muñoz Padilla**, doña **Margarita Baigorri** y don **Franz Xaver Schindele**, entre otros, presentaron un recurso de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, con fecha 22 de junio de 2006, organismo encargado del control de legalidad de los actos de la Administración Pública [**Ver Documento n.º 10**]. En dicho reclamo señalaron, entre otros argumentos para fundar la ilegalidad de la actuación de la DIFROL que:

“Además, debemos considerar que encontrándose las cuencas de los ríos Baker y Pascua –en los que se pretende desarrollar el Proyecto Aysén de Endesa– comprendidas en los denominados recursos hídricos compartidos, según el Protocolo sobre Recursos Hídricos Compartidos adicional al Tratado sobre Medio Ambiente vigente entre Chile y Argentina, ello implica un estudio adicional de antecedentes por parte de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites frente a la solicitud de Concesión Eléctrica Provisional de Endesa”.

31.- La Contraloría General de la República, en el Dictamen n.º 54.868, de 16 de noviembre de 2006, que se pronunció sobre el reclamo de los peticionarios, citó el oficio n.º 773, de 2006, de la DIFROL, en que se dice que: “...*la celeridad objetada por los reclamantes se explica por la circunstancia de que para estudiar la solicitud de concesión eléctrica provisional, dicho organismo sólo debía constatar aquellos aspectos de la solicitud relacionados con la ubicación del área de interés respecto del límite internacional, la vinculación del objeto de la concesión con objetivos de desarrollo de la zona fronteriza y la eventual existencia de recursos hídricos compartidos*”. [**Ver Documento n.º 11**].

32.- **La omisión en el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental en comento, se acredita, además, por informaciones de prensa.** En efecto, en el diario “**El Mercurio**” del día 5 de junio de 2007, apareció una noticia titulada “**Tratado de 1993: Argentina podría vetar proyecto hídrico Aisén. Grupo de trabajo binacional analiza los alcances de la construcción de represas**” [**Ver Documento n.º 12**], donde se informó, en lo pertinente, que:

“Argentina podría vetar la construcción de cuatro centrales hidroeléctricas en los ríos Baker y Pascua, según los alcances del Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre Argentina y Chile, firmado en 1993 por los cancilleres de la época, Enrique Silva Cimma, por Chile, y Guido di Tella, por Argentina.

Dicho Tratado se aplica a las cuencas que son compartidas por ambos países, situación en que se encuentran los ríos Baker, Pascua, Palena y Puelo”.

33.- El periódico “**Publimetro**” de Santiago, del día 13 de diciembre de 2007, contiene una nota titulada “**Represas de Aysén no tienen permiso. Falta una autorización de Argentina**” [Ver Documento n.º 13]. Su texto, en lo pertinente dice, que:

“El monumental y también polémico proyecto HidroAysén, que contempla instalar cinco represas (interviniendo los caudalosos ríos Baker y Pascua de la región austral) para paliar la escasez energética por la que atraviesa Chile, tiene un gran pero.

Los protocolos bilaterales firmados a principios de los 90 obligan a consultar a Argentina respecto de cualquier explotación de los “recursos hídricos compartidos” entre ambos países. Ese es el caso de estos afluentes milenarios.

En la Dirección General de Aguas confirmaron a este medio que no se tienen los permisos en los ríos Baker, Pascua y del Salto “aunque se están tramitando” a través de la Cancillería”.

34.- Por último, el 10 de febrero de 2008 en el diario “*La Tercera*”, página 16, se publicó una nota por la periodista Oriana Fernández, titulada: “**Opositores a centrales de Aysén activan ofensiva en Argentina y B. Aires pide antecedentes sobre proyectos**”. El subtítulo agrega que: “*Tras reuniones efectuadas entre ambientalistas chilenos y organizaciones similares del país vecino, el gobierno argentino solicitó información formal sobre las iniciativas. La razón: las represas se nutrirán en parte de ríos que nacen de lagos compartidos por los dos países, lo que es regulado por un tratado de 1991*” [Ver Documento n.º 14]. En lo que se refiere a la materia de esta petición, reproducimos las declaraciones de la Directora de la DIFROL:

“Para la directora de Límites y Fronteras, María Teresa Infante, los ríos Baker y Pascua “vienen de lagos compartidos con Argentina. En una proporción, ese es el origen, pero también tienen fuentes exclusivamente chilenas”. Añade que aunque el protocolo entre ambos países “no exige autorizaciones o una especie de consentimiento para el desarrollo de determinadas obras, pero hay conciencia de que hay principios que se aplican y no se puede causar perjuicio a la otra parte”

La funcionaria dice que la postura de las organizaciones “es un enfoque. En todas las cuencas debe aplicarse un plan”, aunque dice que en el Pascua y Baker aún no han comenzado el trabajo”.

35.- De lo anterior se puede concluir que el Estado de Chile, a través de sus órganos Superintendencia de Electricidad y Combustibles y Dirección de Fronteras y Límites del Estado, al autorizar un proyecto que considera el aprovechamiento y la utilización de los ríos Baker y Pascua, que son recursos hídricos compartidos, sin que exista un “Plan General de Utilización”, conforme al artículo 5.º del “Protocolo”, omitió y continúa omitiendo el cumplimiento de su legislación ambiental, lo que viola los tratados suscritos con Canadá y Argentina.

§ 3.º ESFUERZOS REALIZADOS POR LOS PETICIONARIOS PARA QUE CHILE APLIQUE SU LEGISLACIÓN AMBIENTAL

36.- El ordenamiento jurídico interno de Chile, con excepción de lo establecido en el “**Acuerdo**”, no establece procedimientos adecuados o razonables para que las organizaciones no gubernamentales o las personas establecidas o con residencia en el territorio de Chile exijan el cumplimiento de los tratados, convenios o protocolos internacionales, ya que no son sujetos de derecho internacional.

37.- No obstante lo anterior, durante la tramitación del expediente administrativo de concesión eléctrica provisional solicitado por ENDESA S.A. ante la SEC, los peticionarios hicieron presente las características ambientales excepcionales y únicas de la cuenca de los ríos Baker, Pascua y del Salto, que son recursos hídricos compartidos, lo que no fue considerado y, más bien, fue omitido por dicho órgano.

38.- Asimismo, los peticionarios reclamaron administrativamente en la Contraloría General de la República, específicamente doña **Macarena Soler Wyss**, por sí y en representación de **Valle Chac, LLC**; y don **Felipe Meneses Sotelo**, por sí y en representación de **Comité Pro-Defensa de la Flora y Fauna (CODEFF) Aysén**; la **Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA)**; la **Corporación Privada para el Desarrollo Sustentable del Lago General Carrera (Costa Carrera)**; la **Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia**; **Fundación Greenpeace Pacífico Sur y Ecosistemas**; don **Ernesto Muñoz Padilla**, doña **Margarita Baigorri**; don **Franz Xaver Schindle**; y otras personas. Estos reclamos se refirieron a aspectos de legalidad de la Resolución n.º 31 y, entre otras materias, a la calidad de recursos hídricos compartidos de los ríos Baker y Pascua [**Ver Documentos n.ºs 10 y 15**].

39.- La DIFROL al contestar el reclamo al Sr. Contralor General de la República, mediante oficio OF. PUBLICO RR.EE. DIFROL N° F-773, de 21 de julio de 2006, [**Ver Documento n.º 16**] dijo, entre otras cosas, que:

“Lo anterior es igualmente válido para la aseveración del reclamante, en el sentido de que las cuencas de los ríos Pascua y Baker comprenderían recursos hídricos compartidos con Argentina, materia que ha venido siendo estudiada por los organismos chilenos competentes desde hace tiempo, incluso desde mucho antes de la suscripción del Protocolo sobre Recursos Hídricos Compartidos, Adicional al Tratado sobre Medio Ambiente con Argentina de 1991”.

40.- Por su parte, la SEC, en su oficio Ord. N° 3.264/ACC 217243/DOC 67926, de 3 de agosto de 2006, dirigido al Sr. Contralor General de la República, omitió cualquier referencia a la condición de recursos hídricos compartidos de los ríos Baker, Pascua y del Salto [**Ver Documento n.º 17**].

41.- La Contraloría General de la República al pronunciarse sobre los reclamos, mediante Dictamen n.º 54.868, de 16 de noviembre de 2006, no dijo nada respecto de la calidad de recursos hídricos compartidos de dichos ríos y tampoco respecto del incumplimiento del “**Protocolo**” [**Ver Documento n.º 11**].

42.- En consecuencia, a la fecha de esta presentación la SEC y la DIFROL han omitido, y continúan omitiendo, aplicar la legislación en comento.

§ 4.º LA PETICIÓN ES CONCORDANTE CON LOS OBJETIVOS DEL “ACUERDO”

43.- En febrero de 1997, la República de Chile y el Gobierno de Canadá suscribieron un “**Tratado de Libre Comercio**” y el “**Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá**” (ACA), que fue publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 1997 [Ver Documento n.º 1].

44.- La presente petición es concordante con los objetivos del ACA y contribuye a la promoción y cumplimiento de la legislación ambiental, al:

- *alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los territorios de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras (letra (a) del Art. 1).*
- *promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas (letra (b) del Art. 1).*
- *incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres (letra (c) del Art. 1).*
- *apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLCCC (letra (d) del Art. 1).*
- *fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales (letra (f) del Art. 1).*
- *mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales (letra (g) del Art. 1).*

§ 5.º CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 14(1) DEL “ACA”

45.- Esta petición cumple con los requisitos del artículo 14(1) DEL “Acuerdo”; y, por lo tanto, debe ser revisada por la H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL, ya que:

- a) *Fue presentada por escrito, en español, que es uno de los idiomas oficiales del “Acuerdo de Cooperación Ambiental” (letra (a) del art. 14).*
- b) *Se identifica claramente a la persona u organizaciones que presentan la petición o “petitionarios” (letra (b) del art. 14).*
- c) *Proporciona documentación e información suficiente que permite su revisión a la H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL, incluyendo prueba documental (letra (c) del art. 14).*
- d) *Está encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria (letra (d) del art. 14).*
- e) *El asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de Chile, así como las respuestas emitidas por la parte a los organismos contralores (letra (e) del art. 14). Ello consta en el texto de la Resolución n.º 31, de la SEC y el respectivo procedimiento administrativo, que no admite reclamo judicial [Ver Documento n.º 4].*
- f) *La presentan personas y organizaciones no gubernamentales que residen o se encuentran establecidas en el territorio de Chile (letra (f) del art. 14).*
- g) *No se trata de una petición presentada por personas u ONG de Canadá que amerite la declaración a que se refiere la letra (g) del artículo 14(1).*

§ 6.º CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 14(2) DEL “ACA”

A.- Daño a organizaciones y personas

46.- Los peticionarios son víctimas de los siguientes daños:

- *Los bienes de su propiedad y lugares donde desarrollan actividades agrícolas y ganaderas en el río Baker y Pascua han sido gravados con una “concesión eléctrica provisional” para la construcción de represas hidroeléctricas.*
- *Sus reclamos administrativos para que se aplique por la SEC y DIFROL el art. 19 n.º 8 de la C.P.R. y el “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos entre Chile y Argentina, han sido omitidos por dichos órganos, negándose el acceso a la justicia ambiental.*
- *Se Inundarán extensas áreas de bienes inmuebles de su propiedad, predios agrícolas y ganaderos o los lugares que habitan.*
- *Se perderá el valor paisajístico y ambiental del territorio de los ríos Baker y Pascua.*
- *Se perderá la biodiversidad de la zona y se dañará o amenazará la existencia de especies de flora y fauna únicas, protegidas o amenazadas de extinción. P.e., Huemul y Epistome.*

B.- La petición contribuye a la consecución de las metas del “ACA”

47.- La inclusión de la Constitución Política y del “Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos, suscritos en Buenos Aires en 1991” dentro del concepto de “legislación ambiental” en el artículo 44.2 y sus Anexos y Apéndices, contribuye, sin duda alguna, a la consecución de las metas y objetivos del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, consignados en su artículo 1.º, y a la aplicación efectiva de dicha legislación.

C.- Inexistencia de acceso a otros procedimientos en la legislación chilena

48.- El ordenamiento jurídico chileno no contempla procedimientos administrativos o judiciales eficaces que permitan exigir el cumplimiento del deber del Estado de “tutelar la preservación de la Naturaleza”, consagrado en el artículo 19 n.º 8 de la C.P.R., y del “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”.

49.- Por otra parte, en la actualidad no existen procedimientos administrativos o judiciales pendientes o en actual tramitación entre los peticionarios y la SEC y DIFROL.

D.- La petición se basa en hechos públicos y en investigación propia

50.- La presente petición se basa en documentos oficiales emanados de organismos públicos que forman parte del Estado de Chile, entre los que se cuentan la SEC, la DIFROL, la CONAMA, el Instituto Geográfico Militar; y en noticias de los medios de comunicación e investigación propia; todos los cuales se adjuntan a esta presentación.

§ 7.º INTERÉS DE LOS PETICIONARIOS

51.- Los peticionarios somos un conjunto de habitantes o propietarios de predios ribereños de los ríos Baker y Pascua que son y serán afectados por el **Proyecto “Hidroeléctrico Aisén”**; personas establecidas o con residencia en el territorio de Chile; y organizaciones no gubernamentales (ONG), y, especialmente, en los casos que se indican:

A.- Habitantes o propietarios de predios ribereños de los ríos Baker y Pascua que serán afectadas o inundadas por el Proyecto “Hidroeléctrico Aisén” o “HidroAysén”

52.- Tal es el caso de las siguientes personas u organizaciones:

- **Conservación Patagónica Chile S.A. y Valle Chac, LLC**, que son propietarias a la “Estancia Valle Chacabuco”, ubicada en la comuna de Cochrane, y que deslinda con el río Baker.
- **Don Ernesto Muñoz Padilla, doña Margarita Baigorria; don Franz Xaver Schindele; Gabriela Ulrike Löschner; don Neftalí Aníbal Barros Arratia; don Sixto Jesús Díaz Reyes; don Irma Oyarzo Fuentes; don Marco Aurelio Cruces Meza; y don Leopoldo Adrián Cárdenas Oyarzo**; todos propietarios y habitantes de predios o zonas que serán afectadas por la inundación de la represa hidroeléctrica.

B.- Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de protección y conservación ambiental y comunidades locales

53.- Tal es el caso de las siguientes personas u organizaciones:

- **Fundación Pumalín; Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia; Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile – Ambiente**; todas ONG integrantes del **Consejo de Defensa de la Patagonia**.

§ 8.º CONCLUSIONES

54.- **En conclusión, los hechos expuestos están dentro de la jurisdicción de las instituciones y objetivos del “Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile – Canadá”.**

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.º, 14, 15, 19, 44.2 y Apéndice 44B.2, del **“Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile”**; el artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política de la República de Chile; y el **“Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”**;

A LA H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL --SECRETARIADO DE CANADA -- PEDIMOS:

1.º **Que acoja la presente petición y verifique la falta de aplicación efectiva u omisión por parte de Chile de su legislación ambiental;**

2.º **Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, solicite una respuesta de Chile.**

3.º Que, si corresponde, proceda a la elaboración de un expediente de hechos que contribuya a mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de Chile al Proyecto “Hidroeléctrico Aisén” o “HidroAysén”.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la **H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL -- SECRETARIADO NACIONAL DE CANADÁ --** tener presente que conferimos poder para que nos representen con amplias facultades en la tramitación de esta petición, hecha conforme al artículo 14 del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, y al eventual expediente de hechos que se abra al efecto, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patentes al día, don **MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ**; doña **MACARENA SOLER WYSS**; don **JESÚS VICENT VÁSQUEZ**; don **ALVARO VILLA VICENT**; y don **FRANCISCO CASTRO SALGADO**; y a don **CARLOS M. NEIRA FLORES**, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente; todos con domicilio en calle Moneda n.º 970, Piso 8.º, comuna de Santiago, Estudio ETCHEBERRY/RODRÍGUEZ.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la **H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL – SECRETARIADO NACIONAL DE CANADÁ --** se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia del “Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá”, aprobado por el Decreto Supremo n.º 1.020, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 1997.

2.- Copia del “Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos”, de 1991.

3.- Copia fotostática del Oficio OF. ORD. DJ N° 080390, de 25 de enero de 2008, del Ministro Presidente (S) de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, don Alvaro Sapag.

4.- Copia fotostática de la Resolución Exenta n.º 31, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

5.- Carta geográfica del Instituto Geográfico Militar de Chile Chile Chico 4600-7100.

6.- Carta geográfica del Instituto Geográfico Militar de Chile Cochrane 4700-7140.

7.- Carta geográfica del Instituto Geográfico Militar de Chile Villa O'Higgins 4800-7140.

8.- Copia fotostática del Oficio RR.EE. (DIFROL) OFIC. PUBLICO N° F- 1.192, de fecha 27 de octubre de 2005, de la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

9.- Copia del contrato de compraventa de la concesión eléctrica provisional de ENDESA a HidroAysén, de fecha 10 de octubre de 2006.

10.- Copia de las presentaciones hechas a la Contraloría General de la República, de fecha 22 de junio de 2006, n.º 38.648; y n.º 2.4613, de 24 de abril de 2006, hechas por Ernesto Muñoz Padilla, Margarita Baigorria y Franz Xaver Schindele, y otros.

11.- Copia fotostática del Dictamen n.º 54.868, de 16 de noviembre de 2006, de la Contraloría General de la República.

12.- Copia fotostática de la nota aparecida en el diario “El Mercurio” de Santiago, en la edición del día 5 de junio de 2007

13.- Copia fotostática de la nota aparecida en el periódico “Publimetro” de Santiago, el día 13 de diciembre de 2007.

14.- Copia fotostática de la nota aparecida en el diario “La Tercera”, de Santiago de Chile, en la página 16 de la edición del día 10 de febrero de 2008.

15.- Copia fotostática de la presentaciones hechas por doña Macarena Soler y Felipe Meneses, en representación de Valle Chacc, LLC, a la Contraloría General de la República, n.º 40.827, de 4 de julio de 2006, y n.º 42.672, de 11 de julio de 2006.

16.- Copia fotostática del oficio Público DIFROL n.º F-773, de 21 de julio de 2006, de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

17.- Copia del Ord. n.º 3.264/ACC 21743/DOC 67926, de 3 de agosto de 2006.

18.- Presentación de don Ernesto Muñoz Padilla a la SEC, de 13 de enero de 2006.

19.- Presentación de doña Margarita Baigorria a la SEC, de 13 de enero de 2006.

20.- Presentación de don Franz Xavier Schindele a la SEC, de 13 de enero de 2006.

21.- Presentación de doña Gabriele Ulrike Loschner a la SEC, de 15 de marzo de 2006.

22.- Presentación de doña Irma Oyarzo a la SEC, de 15 de marzo de 2006.

23.- Presentación de don Marcos Cruces Mesa a la SEC, de 13 de enero de 2006.

24.- Presentación de don Leopoldo Cárdenas O. a la SEC, de 15 de marzo de 2006.

25.- Presentación de don Neftalí Barros a la SEC, de 15 de marzo de 2006.

26.- Presentación de don Sixto Díaz a la SEC, de 15 de marzo de 2006.

27.- Presentación de ONG que indica a la Contraloría General de la República, n.º 40.827, de 4 de julio de 2006.

28.- Presentación de Valle Chac, LLC a la SEC, de 15 de marzo de 2006.

29.- Copia de las inscripciones de dominio (registro de propiedad), emitidas por el Conservador de Bienes Raíces de Cochrane, de los predios de propiedad de Valle Chac, LLC.

30.- Copia del mandato judicial otorgado por **Conservación Patagónica Chile S.A.**

31.- Copia del mandato judicial otorgado por **Valle Chac, LLC.**

32.- Copia del mandato judicial otorgado por **Fundación Pumalín.**

33.- Copia del mandato judicial otorgado por **Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia.**

34.- Copia del mandato otorgado por **Ernesto Muñoz Padilla.**

35.- Copia del mandato otorgado por **Margarita Baigorria.**

36.- Copia del mandato otorgado por **Franz Xaver Schindele.**

37.- Copia del mandato otorgado por ~~Juan Pablo Orrego Silva.~~ **Gabriele Ulrike Löschner.***

38.- Copia del mandato otorgado por **Neftalí Aníbal Barros Arratia.**

39.- Copia del mandato otorgado por **Sixto Jesús Díaz Reyes.**

40.- Copia del mandato otorgado por **Irma Oyarzo Fuentes.**

41.- Copia del mandato otorgado por **Marco Aurelio Cruces Meza.**

42.- Copia del mandato otorgado por **Leopoldo Adrián Cárdenas Oyarzo.**

43.- Copia del mandato judicial otorgado por la **Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile – Ambiente.**

44.- Copia del mandato otorgado por **Juan Pablo Orrego Silva.**

45.- Copia del libro **“PATAGONIA CHILENA SIN REPRESAS”.**

***Lo enmendado vale**